

BANDO.

DON ANTONIO ACEVEDO,

ALCALDE CONSTITUCIONAL DE ESTA CIUDAD.

HAGO SABER: *Que por mis antecesoros se tienen dictadas disposiciones prescribiendo reglas de buen gobierno local, policía urbana y salubridad pública, que olvidadas por muchos vecinos de esta Capital, á pesar de hallarse vigentes, me obligan á reproducirlas de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, confiando en que la sensatez de sus habitantes me evitará el disgusto de emplear medidas coercitivas, que son siempre desagradables. En su consecuencia tengo en disponer:*

- 1.º Se prohíbe orinar en las calles y plazas fuera de los aparatos colocados en diferentes puntos de la población, bajo la multa de 4 rs.
- 2.º Se prohíbe asimismo, de conformidad con lo prescrito en el Código penal, arrojar á la calle aguas, basuras, cáscaras, desperdicios de verduras ó frutas, trapos, regir las macetas de los balcones ó ventanas, á no ser en las altas horas de la noche ó en las primeras de la madrugada, y sacudir esteras, felpudos, ropas etc., bajo la multa de 6 rs. por cada infracción.
- 3.º Se impone á los vecinos la obligación de barrer diariamente el frente de sus respectivas casas, en toda su estension hasta el arroyo, recogiendo las basuras y conservándolas en el interior hasta que pasen los carros de la limpieza, lo cual se anunciará por medio de una campanilla colocada en los mismos. Los infractores pagarán igualmente la multa de 4 rs.
- 4.º Solo podrán regarse las calles en el verano, siempre que sea con aguas limpias, antes ó después de haber barrido.
- 5.º Se prohíbe colocar en las plazas y calles, muy principalmente en las aceras, carruajes, aparatos industriales, bancos, muebles, artículos comestibles, materias grasientas, ropas y cualquiera otro objeto que cause daño ú estorbo al público en su tránsito. Los que contravinieren, también pagarán 4 rs. de multa.
- 6.º Queda prohibido bajo igual pena, jugar en las plazas, calles y paseos donde se incomode á las gentes que transitan, hacer daño á los árboles, estátuas, asientos y pretilos, así como en los faroles del alumbrado público, sin perjuicio de las indemnizaciones á que hubiere lugar.
- 7.º Se recomienda á los aguadores y personas que concurren á la fuente establecida en la plaza de Ayuntamiento, la estricta observancia de lo que está mandado para el aprovechamiento de las aguas, guardando el mayor orden y compostura, con el fin de no interceptar el paso ni causar otros perjuicios.
- 8.º Queda prohibido correr carros, caballerías y carruajes por las calles y paseos.
- 9.º Las galeas y carros, sean de vecinos de esta Ciudad ó de forasteros transeúntes, no podrán permanecer en las calles ó plazuelas sino el tiempo preciso para cargarlas y descargarlas, cuando no sea factible ejecutar estas operaciones dentro de las cocheras, patios ó paradores donde deberán entrar inmediatamente; y cuando hayan de tener lugar en la calle y de noche, se pondrá luz para impedir que los transeúntes sufran alguna otra molestia.
10. Por idéntica razon se prohíbe á los carboneros, pajeros, leñeros etc., que permanezcan con sus caballerías en las calles y demas sitios públicos impidiendo el paso á las personas mientras esperan la venta de sus géneros, debiendo estacionarse con las cargas en los puntos siguientes: plazuela de Valdecaleros; del Conde, de Santa Clara, de San Justo, del Colegio de Santa Catalina, de la Concepcion, excepto los martes, por celebrarse en ese último sitio el mercado de caballerías. Los contraventores á los cuatro artículos que preceden pagarán por la primera falta la misma multa.
11. Los dueños ó encargados de las obras dispondrán que los escombros se estraigan diariamente, y con el fin de prevenir cualquier accidente desagradable, se colocará un farol en el sitio donde por la noche queden materiales ó efectos que por su naturaleza no fuere posible retirar.
12. Los moradores de casas que tengan cuadras y caballerías en ellas, harán estraer el estiércol por lo menos una vez en cada semana en invierno y dos en verano, y en las horas oportunas de la madrugada ó primeras de la mañana, para evitar molestias á los transeúntes. Los infractores pagarán la multa de 12 rs. por la primera vez que falten.
13. Los dueños de perros de todas clases no podrán sacarlos al público sin bozal, y todos los que pasadas cuarenta y ocho horas después de este aviso se encuentren en las calles sin ese indispensable requisito, serán muertos en la forma que se acordará.
14. En cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Gobernador, los mendigos que hayan nacido en esta Capital ó lleven en ella cinco años de residencia, serán recogidos en el Asilo de S. Pedro Mártir, pues que está prohibido pedir limosna por las calles y plazas. Los que no reúnan las mencionadas circunstancias serán remitidos con los socorros necesarios al pueblo de su naturaleza.

El cumplimiento exacto del presente bando obliga á toda clase de personas, sin distincion de fueros, y las infracciones serán castigadas con la multa correspondiente.

Por los hijos, sobrinos y pupilos responderán los padres, tíos, tutores ó personas encargadas y que tengan bajo su vigilancia á los infractores de cualquiera de estas disposiciones.

Los Señores Tenientes de Alcalde quedan encargados de conocer de las infracciones y de aplicar á los causantes en sus respectivos distritos las multas correspondientes á las faltas designadas; y en las reincidencias las que procedan dentro de los límites del Código penal vigente.

El Inspector de policía urbana, guardias urbanos, alguaciles y demas dependientes de mi autoridad, así como del Gobierno de la provincia con ausencia de su Jefe, vigilarán con el mas escrupuloso esmero por el cumplimiento de las precedentes disposiciones; bajo el concepto que exigirá la mas estrecha responsabilidad por cualquier omision que notare respecto á las infracciones que se cometan. Toledo 10 de Agosto de 1863.

Antonio Acevedo